

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**Y.R.A. C/ P.A.M. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", (VR-07093-F-0000) (D-2VR-1045-F2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 29/09/2025, contra resolución del día 18/09/2025, el cual fue concedido el día 06/10/2025 en relación y con efecto suspensivo.-

1.- La [sentencia recurrida](#) y dictada el 17 de septiembre de 2025, decía en lo sustancial "... *Encontrándose las presentes en condiciones de resolver respecto del planteo de caducidad esgrimido por la parte demandado, adelanto que haré lugar al planteo formulado.- Parto por considerar, que de la compulsa del sistema PUMA surge que el último movimiento procesal de la parte actora en autos fue en fecha 18/10/2023, no produciéndose ningún acto suspensivo ni interrumpido de la perención.- En este punto es dable señalar, que el proceso de modificación de cuota alimentaria, no reviste el carácter de voluntario, sino de proceso contencioso. Es evidente que por parte de la actora existió un desinterés en proseguir el proceso, dado que mantuvo una inactividad durante más de veinte meses y considerando que la caducidad de instancia constituye una sanción procesal destinada a evitar la paralización indefinida de los juicios, asegurando la celeridad y eficacia del servicio de justicia, corresponde su aplicación al caso en cuestión.- En función de lo expuesto, considerando que ha transcurrido ampliamente el plazo indicado por la ley para que la parte actora impulse el proceso, ponderando que en autos se debaten cuestiones relativas a personas mayores de edad, atento que a la fecha la joven M.C.P. ha alcanzado la mayoría de edad (28/08/2004), corresponde declarar la caducidad de instancia. Así las cosas, si bien es sabido que la aplicación del instituto de la caducidad de instancia debe tener una interpretación*

restrictiva en tanto implica constituir la perención de un modo anormal de conclusión del proceso, se encuentra comprobado en autos los extremos exigidos por el Art. 103, 104, 105 y 106 CPF y el art. 284 CPCyC por cuanto transcurrió más del doble del plazo que indica el art. 103 CPF y el art. 284 CPCyC, no habiendo durante ese periodo la parte actora efectuado actividad procesal útil.- Respecto al pedido de imposición de costas efectuados por ambas partes en sus respectivas presentaciones, he de señalar que en autos la parte alimentante no ha abonado postura o formulado solicitud de excepción al principio general de costas en los procesos alimentarios limitándose en el petitorio solicitando se impongan según corresponda y lo solicitado por la parte actora en cuanto al rechazo con costas al alimentante no encuentro elementos que permitan apartarme del principio de atribución de costas en proceso de alimentos previsto en el art. 121 CPF.- Por lo expuesto, FALLO: I- Declarar la caducidad de la instancia en los términos conforme los argumentos expuesto ut supra.- II- Imponer las costas al alimentante (Art. 121 del CPF) III- Regulo los honorarios profesionales de la Dra. María Carolina Cailly y del Dr. Carlos Andrés Cailly, letrados patrocinantes de la parte actora en la suma única de 5 JUS y de la Dra. Roxana Zapata, por el patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de 5 JUS (Art. 6,7,9 de la Ley G N°2212, textos consolidados por el Digesto Jurídico. Cúmplase con la Ley D N° 869. Regístrese y Notifíquese.-...”. FDO. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA.-

2.- El [recurso de apelación](#) planteado en autos, decía “... III-FUNDAMENTOS: a- *Incorrecta aplicación del instituto de la caducidad: La decisión judicial aquí atacada omite considerar que la caducidad de instancia debe interpretarse de forma restrictiva, especialmente en el fuero de familia, donde están en juego derechos de naturaleza alimentaria, reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (arts. 14 bis, 75 inc. 22 CN). Ha omitido la aquo tener en cuenta que la caducidad en estos procesos, permanece en la normativa, pero muy debilitado por la naturaleza propia de los asuntos sometidos a la judicatura, quien debe ser comprometida con el conflicto familiar que se ventila en su tribunal, alerta y capaz de tomar las decisiones adecuadas para proteger a las personas vulnerables. En virtud de tales paradigmas, reconocida doctrina y jurisprudencia ha interpretado que la disposición contenida en el art. 709 del CCCN, importa una derogación implícita del instituto de la caducidad de instancia. Asimismo, ha omitido la aquo considerar que resultan de aplicación inmediata al presente caso los principios generales de los*

procesos de familia contenidos en el art. 706 Código Civil y Comercial de la Nación; entre los que se cuentan la buena fe y lealtad procesal, la oficiosidad y el interés superior de los N.N.y A., principios que exigen un examen exhaustivo previo a decretar sin más la caducidad. En tal sentido la jurisprudencia tiene dicho que “El instituto de la caducidad de instancia no es aplicable en procesos de alimentos, en tanto importa una sanción desproporcionada cuando se encuentran en juego derechos de carácter alimentario y de orden público”– E. M. D. R. vs. Q. A. A. s. Alimentos (Expte. N° EXP-128185/16) CCC Sala III, Corrientes, Corrientes; 27/02/2019; Rubinzal Online; 128185/2016 RC J 3856/19. En este sentido, la doctrina ha señalado que “la caducidad debe ser aplicada con suma prudencia y con criterio restrictivo, evitando que se convierta en un obstáculo para el acceso a la jurisdicción” (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil). Se ha afirmado que la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116). En idéntico sentido al comentarse el art. 104 del Código Procesal de Familia se ha señalado que: "... constituye un modo anormal de culminación de un proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, por lo que su aplicación debe ser restrictiva... Debe quedar claro, entonces, que toda decisión que se tome en un caso concreto respecto de la declaración de caducidad de la instancia merece un criterio de interpretación restrictivo, en virtud del cual el órgano judicial debe volcarse, ante la duda, a favor de la preservación del proceso... ", Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, p. 101, Editorial Sello editorial. Agrego a los fundamentos hasta aquí vertidos que el proceso se encuentra avanzado, por lo que hacer lugar a la caducidad cuando resta corto plazo de dictar sentencia -que en definitiva es la decisión que pondrá fin al litigio- no solo parece contraproducente, sino que vulnera el principio de tutela judicial efectiva. Al respecto, no debe perderse de vista el objeto del proceso, que no es otro que cubrir las necesidades básicas de una hija en estado de vulnerabilidad. Ello lleva a interpretar que en este tipo de procesos tampoco es aplicable al instituto de la caducidad de la instancia, toda vez que los derechos en juego tienen sustento convencional y constitucional" Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, p. 102, Editorial Sello editorial. En la misma línea, señalo que los arts. 706 y 709 del Código Civil y Comercial disponen los principios que se erigen en el proceso de

familia, debiéndose respetar los de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, y oficiosidad, entre otros, por los que tampoco cabe la aplicación del instituto señalado, ya que en los hechos nos encontramos frente a un conflicto familiar de larga data, el cual involucra a Celeste, quien en sus comienzos fue una niña, hoy flamante estudiante de la carrera de medicina en la Universidad de Córdoba, quien requiere del acompañamiento económico de sus progenitores, por lo que confirmar la caducidad en esta instancia, no hará más que agravar las circunstancias, pues la resolución aquí cuestionada implicará sin más, la promoción de un nuevo proceso alimentario, la generación de nuevas costas y la extensión de la problemática familiar. Advierta V.E. que estamos frente al intento egoísta de un padre que siempre intento pagar lo menos posible en concepto de prestación alimentaria. En función de ello, el resolutorio deviene en injusto y arbitrario. b- Desconocimiento del carácter especial del proceso de alimentos: Aunque la sentencia argumenta que se trata de un proceso contencioso y que la hija común ha alcanzado la mayoría de edad, los alimentos para hijos mayores de edad que cursan estudios o se encuentran en situación de vulnerabilidad se encuentran igualmente amparados por la ley (art. 663 y 674 del CCCN), y su necesidad no se extingue automáticamente con la mayoría de edad. No se trata de un crédito disponible ni de un interés meramente patrimonial, sino de un derecho vinculado a la subsistencia, dignidad y desarrollo de la persona. Del estudio del expediente, podrá observarse que existió de manera persistente el accionar del demandado en cumplir de manera discrecional y antojadiza su obligación alimentaria. Es por ello que la apreciación meramente subjetiva de S.S. respecto de la ponderación que en autos se “debaten cuestiones relativas a personas mayores de edad, atento que a la fecha la joven M.C.P. ha alcanzado la mayoría de edad (28/08/2004), por lo corresponde declarar la caducidad de instancia...”, no supera más que una interpretación arbitraria del Juzgador, apartada de los hechos acreditados en autos y de la primacía de la verdad real. Pues no hay dudas ni requiere de mayores elementos de convicción, que el crecimiento biológico de la alimentada y su ingreso educativo al nivel Universitario, conlleva por lógica, no a una merma de los gastos, sino a un claro incremento. c- Inadmisibilidad de la caducidad en juicios con contenido alimentario: El artículo 103 del CPF establece que en los procesos sin contenido económico la caducidad es inadmisibles, pero incluso cuando el proceso tiene contenido patrimonial, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria coinciden en que no corresponde declarar la caducidad cuando está en juego el derecho alimentario, por su carácter de orden

público e indisponible. Asimismo, el principio de oficiosidad del proceso de familia, según el cual la puesta en marcha del proceso jurisdiccional corresponde a las partes, pero su continuación procede a instancias de órgano jurisdiccional, descarta la aplicación del instituto de caducidad de instancia a este tipo de procesos. Dichas circunstancias hayan su fundamento en la naturaleza de los derechos en pugna, de carácter fundamental, amparados por normas de orden público de jerarquía constitucional. La normativa mencionada precedentemente, no excluye la iniciativa de las partes ni los libera del impulso procesal, lo que coexistirá con la facultad del juez o jueza de instar el juicio, adoptando las medidas necesarias para evitar la paralización o perención de las causas cuando en ellas se debatan cuestiones de naturaleza familiar, máxime como en el caso que está comprometido el derecho a percibir alimentos. Pues tal como ha sido sostenido de forma pacífica por la jurisprudencia nacional y provincial, la caducidad de instancia no puede operar en procesos donde se discuten derechos alimentarios, debido al carácter irrenunciable e imprescriptible de los mismos. Asimismo, la doctrina argentina sostiene que, en materia alimentaria, no puede configurarse abandono del proceso, ya que el interés en juego trasciende la voluntad de la parte actora, comprometiendo el cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales de los progenitores. Y en este sentido, los tribunales han reiterado que la caducidad en procesos de alimentos es improcedente, ya que se trata de un derecho esencial, cuyo ejercicio no puede restringirse por la sola inactividad procesal. Por último, se destaca que la tesis invocada por esta parte, no vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley y defensa en juicio, toda vez que responde al propósito de restringir el modo de operarse la caducidad inclinándose por la subsistencia del proceso, en vista de una mayor garantía en la defensa de los derechos. Por lo que, no tratándose el trámite de alimentos de un proceso netamente económico, sino uno en el que están en juego derechos humanos fundamentales con sustento constitucional y convencional, como es el derecho alimentario de una adolescente -actualmente estudiante universitaria residiendo en la provincia de Córdoba-, sumado a la existencia del principio de oficiosidad -propio en materia de familia conforme lo prescribe la normativa a aplicar (art. 706 CCyCN, art. 2 CPF, etc.)-, más el deber que carga sobre la judicatura de aplicar e interpretar restrictivamente el instituto de caducidad y resolver siempre teniendo en mira el interés involucrado, se deja a la luz la improcedencia de la caducidad decretada por la aquo. Reitero que la jurisprudencia nacional imperante ha dicho que el derecho alimentario no admite paralización

indefinida, pero que el remedio procesal de la caducidad debe ser excluido si media una necesidad alimentaria actual o potencial: “En los procesos de alimentos, la caducidad resulta inadmisibile por estar comprometido un derecho de orden público y de raigambre constitucional.”– Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, 12/09/2016, “P., N. c/ G., R. s/ alimentos” Todo ello demuestra un claro error de logicidad o irrazonabilidad en la aplicación de la ley sustantiva. d- Falta de consideración del principio de tutela judicial efectiva: La resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia y a obtener una respuesta judicial fundada en derecho (art. 18 CN), resultando desproporcionado frente a la finalidad del proceso, que es garantizar el cumplimiento de un derecho de base alimentaria. El derecho alimentario exige una actuación judicial que priorice el análisis sustantivo por sobre el rigor procesal. La inactividad de la parte no puede derivar en el archivo del expediente cuando hay un derecho alimentario en juego.”- – Cám. Nacional Civil, Sala I, “D., G. M. c/ C., J. G. s/ alimentos”, 18/04/2018. La decisión recurrida resulta desproporcionada en relación con los fines del proceso, toda vez que la caducidad constituye la sanción más gravosa dentro del sistema procesal, en tanto extingue el proceso sin resolución sobre el fondo. Su aplicación exige, por ello, un juicio de razonabilidad que en autos no ha sido efectuado. La a quo ha optado por la solución más extrema, sin evaluar alternativas menos lesivas, como la intimación al impulso procesal o la adopción de medidas de ordenamiento. Ello vulnera el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN) y el principio de tutela judicial efectiva, al impedir el tratamiento de una pretensión alimentaria vigente. En función de ello se advierte la falta de fundamentos y aplicación de manera desproporcionada de las normas vigentes en materia de familia. e- Omisión en el análisis de la prueba acompañada al contestar traslado: 8 La resolución incurre en otro vicio grave: ignora prueba decisiva incorporada al expediente. La parte actora acompañó informes de organismos públicos y privados que evidencian la realización de diligencias probatorias y, por ende, la existencia de actividad procesal útil. Dicha actividad no hace más que demostrar interés en la prosecución del proceso y descarta cualquier supuesto de abandono. Sin embargo la resolución recurrida se ha limitado a efectuar de manera automática el cálculo de los plazos establecidos por el CPFRN sin siquiera cotejar la prueba informativa arrojada al momento de constar traslado del planteo de caducidad, en movimiento VR-07093-F-0000-E0011, en la que se adjuntaron respuestas a los oficios oportunamente diligenciados, a saber: a) Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro; b) Registro de la Propiedad Automotor; c)

Telcocom; y e) Empresa KOKO; De dicha manera se ha demostrado que esta parte ha efectuado actividad procesal útil y manifestado su voluntad concreta de continuar con el proceso y por el contrario de abandonarlo. En consecuencia la omisión de su análisis configura un supuesto de arbitrariedad por omisión de prueba conducente, invalidando la decisión recurrida. Habiéndose acreditado tales extremos, lo resuelto por la judicatura deviene infundado. IV- CONCLUSIÓN De todo lo expuesto surge con claridad que la sentencia apelada incurre en un excesivo rigor formal, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, sino el resultado de una aplicación mecánica, dogmática y descontextualizada del instituto de la caducidad de instancia. En efecto, la resolución atacada incurre en una serie de defectos graves y concurrentes que la descalifican como acto jurisdiccional válido, toda vez que 1) prescinde del análisis integral de la conducta procesal de esta parte, limitándose a un cómputo meramente cronológico; 2) desconoce el paradigma constitucional y convencional del derecho de familia, que impone un rol activo del órgano jurisdiccional y la flexibilización de las formas; 3) omite ponderar la naturaleza alimentaria del derecho en juego, de raigambre constitucional, convencional y de orden público; 4) introduce como fundamento un dato irrelevante —la mayoría de edad de la alimentada— en abierta contradicción con el régimen legal vigente; 5) aplica la sanción más gravosa del sistema procesal sin efectuar juicio alguno de proporcionalidad ni considerar alternativas menos lesivas; y 6) finalmente, incurre en un vicio decisivo al omitir el tratamiento de prueba conducente que acreditaba actividad procesal útil. Todo ello configura un supuesto típico de arbitrariedad de sentencia, en tanto se verifica una fundamentación aparente, apartamiento de la normativa aplicable y desconocimiento de las constancias de la causa. Pero además —y esto resulta central— la decisión recurrida produce un efecto particularmente gravoso: frustra el tratamiento de una pretensión alimentaria vigente, obligando a esta parte a iniciar un nuevo proceso, con la consecuente dilación, incremento de costos y profundización del conflicto familiar. Lejos de contribuir a la economía procesal, la resolución la contradice, generando un dispendio jurisdiccional innecesario y colocando en situación de mayor vulnerabilidad a la persona destinataria del derecho alimentario. Es decir, la sentencia no sólo resulta jurídicamente incorrecta, sino también ineficiente y socialmente disvaliosa, pues reitero, lejos de resolver el conflicto, lo profundiza. En este sentido, mantener la caducidad declarada implicaría convalidar una solución formal que sacrifica el derecho sustancial, en abierta

contradicción con los principios que informan el derecho de familia y el mandato constitucional de garantizar una tutela judicial efectiva. Por ello, y en función de los agravios desarrollados, corresponde que V.E. revoque la resolución apelada; declare improcedente la caducidad de la instancia; y disponga la continuación del proceso, a fin de que se dicte un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. Sólo de este modo se restablecerá el equilibrio entre las formas procesales y los derechos sustanciales en juego, asegurando una respuesta jurisdiccional justa, razonable y acorde al orden público familiar...”.-

3.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo procedido a una minuciosa lectura de las constancias de autos, tanto como respecto de la sentencia recurrida, los fundamentos de la apelación y teniendo presente que no ha merecido contestación, lo que primero se impone es dejar sentado que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el

juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

Dicho lo que antecede, entiendo pertinente adelantar al acuerdo que desde mi punto de vista, la sentencia recurrida debiera ser confirmada, en tanto y en cuanto los fundamentos de la apelación, no logran poner en crisis el fallo apelado, que ha juzgado acorde a derecho la situación procesal generada.-

La parte recurrente se ha esforzado en objetar los contenidos de la resolución recurrida desde diversos parámetros, pero a mi juicio, los extremos fácticos y jurídicos a considerar, tornan irreversible la confirmación del fallo y consecuente rechazo de la apelación.-

Por un lado, no hay margen de duda en cuanto a que el requerimiento temporal del acaecimiento de la caducidad de instancia, no ofrece margen de duda. Nótese que el último movimiento previo al acuse de caducidad, “I0012”, data del 15 de diciembre de 2023, mientras que el aludido acuse de caducidad de instancia, data del 06 de junio de 2025; no quedando dudas entonces en cuanto a que procesalmente los plazos estaban cumplidos con holgura, conforme lo determina el art. 103 del CPF.-

Ahora bien, tampoco quedan dudas en torno a que, volviendo al aludido art. 103 del CPF, estamos en presencia de una situación procesal generada en un proceso judicial de contenido patrimonial, y entre personas con plena capacidad jurídica; debiendo hacerse notar que la actora C. P, a la fecha de esta resolución y de la de primera instancia, superaba ya los 21 años de edad.-

A mi juicio, tampoco estamos en situación de considerar las circunstancias planteadas en referencia a los estudios universitarios que desempeñaría la actora en Córdoba, puesto que esa cobertura es de distinta fuente que la emergente de la responsabilidad parental, y la cuota alimentaria fijada en el contexto temporal de la última, expira de puro derecho al arribarse a los 21 años de edad, con lo cual resulta inócua la situación en torno al mantenimiento/restablecimiento de la cuota alimentaria; puesto que la vía del art. 663 del CCYC, requiere de un reclamo en especial.-

No veo en consecuencia razón alguna para modificar la caducidad de instancia declarada, puesto que estaríamos en ese contexto discutiendo el mantenimiento en vigencia de una cuota alimentaria ya agotada, resultando más consecuente con la normativa vigente y la situación de vida descripta, que a todo evento y si lo considera pertinente a su derecho la accionante y reúne los componentes habilitantes para el planteo, que ocurra ante la vía pertinente para instar un proceso en los términos del art. 663 del CCYC.-

Me expido en consecuencia por el rechazo de la apelación del 29 de septiembre de 2025, y por la confirmación de la resolución apelada del día 18 del mismo mes y año, con costas de segunda instancia por el orden causado -art. 121 del CPF-, en tanto no ha mediado oposición, proponiendo al acuerdo se regulen por la actividad profesional en segunda instancia los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, María Carolina Cailly en el 25 % de los regulados en la instancia anterior a la misma representación letrada -art. 6 y 15 de la ley G-2212;- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Desestimar la apelación interpuesta el 29 de septiembre de 2025, y en consecuencia confirmar la resolución apelada del día 18 del mismo mes y año, con costas de segunda instancia por el orden causado -art. 121 del CPF-, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular por la actividad profesional en segunda instancia los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, María Carolina Cailly en el 25 % de los regulados en la instancia anterior a la misma representación letrada -art. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.